



0001396

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

CASO 12.388

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS
CASO YATAMA**

I. Introducción

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o "la CIDH") presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") su escrito de alegatos finales en el Caso 12.388 (YATAMA) contra la República de Nicaragua (en adelante el "Estado nicaragüense", "Nicaragua" o "el Estado").

2. El 4 de marzo de 2003 la Comisión aprobó el Informe de Fondo N° 24/03 y recomendó al Estado de Nicaragua lo siguiente:

1. Adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un recurso efectivo y sencillo de impugnación de las resoluciones del Consejo Supremo Electoral, sin limitaciones respecto a la materia recurrida.
2. Adoptar en el derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para promover y facilitar la participación electoral de los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas, consultándolos, tomando en consideración y respetando el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que habitan en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.
3. Indemnizar a las víctimas.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana¹.

3. En virtud del incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana y con base en las disposiciones de la Convención

¹ CIDH, Informe de Fondo N° 24/03, del 4 de marzo de 2003, Caso 12.388, YATAMA, Nicaragua, Anexo 2 de la demanda.

0001397

Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), el 16 de junio de 2003 la Comisión presentó una demanda ante la Corte con el objeto de someter a su jurisdicción las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Nicaragua. En específico, la violación de los artículos 23 (derechos políticos), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 1(1) (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados Yapti Tasha Masraka Nanih Asla Takanka, YATAMA (en adelante las "víctimas"), para las elecciones municipales del 5 de noviembre de 2000, en la Región Autónoma del Atlántico Norte (en adelante la "RAAN") y la Región Autónoma del Atlántico Sur (en adelante la "RAAS").

4. Lo anterior, porque el Estado no previó un recurso que hubiese permitido a las víctimas tutelar su derecho de participar y ser elegidos en las elecciones municipales del 5 de noviembre del año 2000 y no ha adoptado medidas legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención Americana. Además, El Estado no ha previsto normas en la ley electoral para facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan.

5. Como ha sido demostrado durante el proceso ante la Corte, el caso YATAMA expone la importancia del cumplimiento de los deberes del Estado en relación con los derechos políticos, garantías judiciales, protección judicial y deber de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por YATAMA, "la organización de los hijos de la madre tierra". Refleja la situación de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica, quienes por intermedio de sus representantes, no tuvieron la oportunidad de participar en la contienda democrática con el fin de obtener el ejercicio del poder y de acceder a la posibilidad de un recurso que les protegiera frente a las decisiones del Estado; a pesar de haber cumplido con los requisitos por él impuestos los cuales, de por sí, no eran conformes con las normas constitucionales que reconocen las formas propias de organización de los pueblos indígenas.

II. Excepciones preliminares

6. En relación con las cinco excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Nicaragua ante la Corte Interamericana en el caso "YATAMA", la Comisión expresa que deben ser desestimadas porque no enervan la competencia de la Corte para conocer el presente caso. Todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Nicaragua se fundan en cuestiones que corresponde debatir durante la etapa de fondo.

• Falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

7. El Estado nicaragüense argumentó que la Corte Interamericana no es competente para conocer del presente caso porque no existe violación de los artículos 8, 23 y 25 e incumplimiento de los artículos 1(1) y 2 de la Convención. Además, como parte de su argumentación el Estado hizo referencia a la reserva realizada al momento de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana y en la cual se establecía que los casos en que se reconoce la

0001398

competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta declaración ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos².

8. Los argumentos planteados por el Estado para la excepción preliminar de falta de jurisdicción de la Corte se refirieron a cuestiones sobre el fondo del asunto. Asimismo, es claro que la fecha del depósito de la declaración de aceptación de competencia de la Corte fue realizada por el Estado de Nicaragua el 12 de febrero de 1991 y los hechos materia del presente caso, como consta en la demanda presentada por la Comisión Interamericana, ocurrieron con posterioridad a dicha fecha.

9. Por lo anterior, la Comisión Interamericana reitera que la excepción preliminar de falta de jurisdicción interpuesta por el Estado de Nicaragua es improcedente y solicita que sea desestimada.

- **Falta de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

10. En la segunda excepción preliminar, el Estado nicaragüense expresó que la Corte carece de competencia para conocer del caso por la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna como lo exige el Artículo 46 de la Convención Americana porque "no existen las situaciones de que tratan las letras a), b) y c) del numeral 2 del citado artículo". Agrega el Estado que no ha debido admitirse la denuncia y su ampliación en consecuencia, la Corte no tiene competencia para conocerlo conforme al párrafo 2 del artículo 61 de la Convención³. En ese sentido, el Estado alegó expresamente

"la debida vigencia del debido proceso legal para la protección del Derecho o Derechos que se alega han sido violados ya que los quejosos agotaron la vía interna de acuerdo a la Constitución Política y a la Ley Electoral, también de carácter constitucional y ambas vigentes en Nicaragua, Estado democrático donde existe independencia absoluta de los poderes del Estado y el Consejo Supremo Electoral es uno de ellos; la propia Comisión admite que se agotaron los recursos vigentes⁴.

² El 12 de febrero de 1991 el Gobierno de Nicaragua presentó en la Secretaría General de la OEA un instrumento de fecha 15 de enero de 1991, mediante el cual declaró: I. El Gobierno de Nicaragua reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso 1 de la misma. II. El Gobierno de Nicaragua, al consignar lo referido en el punto I de esta declaración, deja constancia que la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta declaración ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

³ Caso 12.386. Escrito de "Excepciones preliminares y contestación de demanda y ampliación de demanda en el caso Yatama por parte del Estado de Nicaragua", de fecha 17 de diciembre de 2003. pág. 13.

⁴ Caso 12.386. Escrito de "Excepciones preliminares y contestación de demanda y ampliación de demanda en el caso Yatama por parte del Estado de Nicaragua", de fecha 17 de diciembre de 2003. pág. 15.

0001399

11. La Comisión considera que la oposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos por parte del Ilustre Estado durante la tramitación del caso ante la Corte Interamericana debe rechazarse, porque desconoce una decisión expresa de la Comisión sobre admisibilidad en el Informe 125/01 de 3 de diciembre de 2001 correspondiente al presente caso. Como consta de la demanda, durante el 113º período de sesiones, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 125/01, en el cual concluyó que tenía competencia para conocer la denuncia presentada por los peticionarios y decidió, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, declarar admisible la denuncia de los peticionarios. El mismo 3 de diciembre de 2001 la Comisión Interamericana notificó a las partes la adopción del informe de admisibilidad y se puso a disposición de la partes a fin de llegar a una solución amistosa.

12. Consta además que el Estado no ejerció dentro de la oportunidad procesal contemplada en el artículo 48 de la Convención y 30 del Reglamento de la su derecho a enviar información, realizar observaciones, controvertir o cuestionar los requisitos de admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia presentada por los peticionarios. Por lo anterior, la Comisión consideró que el Estado había renunciado en forma tácita a su derecho de controvertir o cuestionar los requisitos de admisibilidad de la petición⁵.

13. Los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión, como órgano principal del sistema, determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición. En este sentido, la Corte ha señalado que "la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado Interesado"⁶. Este razonamiento conlleva a concluir que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, así como las normas convencionales establecen que la oportunidad de presentar objeciones al agotamiento de recursos internos debe ser ante la CIDH. La decisión de admisibilidad es conforme con las atribuciones exclusivas que le otorga la Convención en sus artículos 46 y 47 a la Comisión Interamericana⁷.

14. Ahora bien, la Comisión entiende que como lo ha manifestado la Corte en múltiples ocasiones, ésta tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*)⁸.

⁵ Informe de Admisibilidad N° 125/01 de fecha 3 de diciembre de 2001, párrafos 4, 10, 19.

⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Arras Tingni, Excepciones Preliminares*. Sentencia del 1º de febrero de 2000. Serie C N° 66, párr. 53; Corte I.D.H. *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C N° 24, párr. 40; Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C N° 25, párr. 40; Corte I.D.H. *Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 6 de septiembre de 1993. Serie C N° 41, párr. 56.

⁷ En uno de sus votos razonados, el Presidente de la Corte A.A. Cançado Trindade señaló que "[l]a excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de pura admisibilidad (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*, sentencia de 30 de enero de 1996, voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 2.

⁸ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94, párr. 17; Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*. Sentencia de

15. La CIDH reitera lo señalado en diversas ocasiones en el sentido de que la cuestión preliminar de admisibilidad es una e indivisible y por lo tanto, las decisiones que adopte de conformidad con sus facultades convencionales se consideran definitivas e inapelables. Lo anterior encuentra base en el principio procesal de la preclusión, según el cual las etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impliéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. En el presente caso opera la preclusión respecto a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos opuesta por el Estado ante la Corte, pues éste ya tuvo la oportunidad de oponerla en el trámite substanciado ante la Comisión y no ejerció tal derecho.

16. Al argumento anterior sobre la aplicabilidad del principio de preclusión, se agrega el lógico requisito de unidad e indivisibilidad de jurisdicción en el contexto del plan general de la Convención, en virtud del cual un caso puede someterse a la Corte sólo después de ser examinado por la Comisión, artículo 61(2). A lo que cabe agregar el principio de igualdad procesal y de recursos y, el principio de economía procesal. El principio de igualdad procesal reza, de manera general, que las partes en un proceso deben gozar de oportunidades razonablemente iguales para hacer valer sus argumentos ante el órgano que administra justicia, en condiciones que no pongan a una de ellas en una situación de desventaja substancial con relación a la otra. La revisión de cuestiones de admisibilidad por parte de la Corte, como el requisito del agotamiento de los recursos internos, parecería atentar contra la igualdad procesal y crear una disparidad entre las partes. No debe pasar desapercibido lo apuntado *supra*, es decir, que mientras las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión son irrevisables, en la práctica actual la Corte puede revisar las decisiones de admisibilidad. Ello evidentemente representa una desigualdad procesal en perjuicio de las víctimas.

17. Finalmente, existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión antes referido, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto tangible o real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición².

18. Las razones expuestas encuentran plena justificación en la presente etapa de evolución del sistema interamericano de derechos humanos. Estas razones se han visto fortalecidas con la entrada en vigencia de los nuevos Reglamentos de la Corte y de la Comisión. Estas normas introducen una serie de elementos; entre ellos resulta fundamental para el presente caso el hecho de que introducen un mayor "sentido de... *jurisdiccionalización*... [al] sistema interamericano de protección de los derechos humanos [que] es dinámico, y no estático..."³. En ese entendido, las

² 1º de septiembre de 2001. Serie C Nº 82, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Benjamín y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1º de septiembre de 2001. Serie C Nº 61, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Milicic. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1º de septiembre de 2001. Serie C Nº 60, párr. 75.

³ Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C Nº 12, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 9.

seguidas en las legislaciones internas, como ya lo ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia constante¹³.

Con mayor razón, los actos e instrumentos que se hacen valer en el procedimiento ante la Corte no están sujetos a las formalidades exigidas por la legislación interna del Estado demandado. La práctica constante de esta Corte con respecto a las reglas de representación se ha guiado por estos principios y, en consecuencia, ha sido flexible y se ha aplicado sin distinción respecto a los Estados, a la Comisión Interamericana y, durante la fase de reparaciones, a las víctimas en el caso o sus familiares.¹⁴

24. Por tanto, la Comisión Interamericana sostiene que la excepción preliminar de ilegitimidad de la representación interpuesta por el Estado de Nicaragua es improcedente y solicita a la Corte la desestime.

- **Falta de acción**

25. El Estado nicaragüense alegó la excepción preliminar de "falta de acción" con fundamento "[E]n que el Estado de Nicaragua no ha violado los derechos establecidos en los artículos 8, 25, 2 y 1 y 23, 24 y 7 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos; en efecto, el partido político YATAMA uso (sic) todos los recursos de derecho interno que regulan los procesos electorales de conformidad con la Constitución Política y la Ley Electoral, de carácter constitucional¹⁵.

26. Las excepciones preliminares son defensas procesales que puede interponer el Estado demandado y tienen como efecto, en caso de que sean declaradas con lugar, la finalización del proceso contencioso con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto. En razón de lo anterior, la presentación de argumentos de fondo por parte del Estado sobre las violaciones alegadas con el objeto de evitar que la Corte se pronuncie sobre el fondo del caso es manifiestamente improcedente.

27. Los argumentos que esgrime el Estado para basar la excepción de falta de acción son de fondo. Por esto, la Comisión Interamericana solicita que sea rechazada.

- **Oscuridad de la demanda**

28. Respecto de la quinta y última excepción planteada por el Estado de Nicaragua sobre una supuesta oscuridad de la demanda, la Comisión observa que de los argumentos esgrimidos por el Estado no se desprenden fundamentos de derecho que puedan sustentar tal reclamación.

¹³ Corte IDH, *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 18; *Caso Coyaro, Excepciones Preliminares supra* 39, párr. 42 y *Caso Caballero Dalgado y Santana, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 7 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 44.

¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. párr. 97 y 98.

¹⁵ Caso 12.388. Escrito de "Excepciones preliminares y contestación de demanda y ampliación de demanda en el caso YATAMA por parte del Estado de Nicaragua", de fecha 17 de diciembre de 2003, pág. 19.

29. El Estado plantea que un par de párrafos de la demanda de la Comisión la toman en definitiva oscura la demanda porque "no se sabe lo que se pretende"¹⁶. Al respecto la Comisión observa que el texto de la demanda es claro, lo que quedó demostrado durante la audiencia pública realizada en el mes de marzo de 2005. Todo lo expresado por la Comisión en la demanda fue confirmado con los testimonios de los testigos y las declaraciones de los peritos, incluso con las declaraciones de los peritos presentados por el propio Estado.

30. El Estado en sus argumentos para esta excepción hizo referencia a lo solicitado por la CIDH en el numeral cuarto del petitorio de la demanda, esto es que "El Estado de Nicaragua reformar la legislación interna con el objeto de prever normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los distintos procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan." La claridad de la petición es obvia.

31. Lo argumentado por el Estado no es una excepción preliminar y al respecto cabe recordar el artículo 37(2) del Reglamento de la Corte Interamericana expresa:

2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyan, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.

32. Por lo expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que desestime la mencionada excepción preliminar de oscuridad de la demanda interpuesta por el Estado nicaragüense.

III. Hechos establecidos

33. La Comisión destaca que los hechos que a continuación se relacionan se encuentran plenamente establecidos mediante la prueba documental, testimonial y pericial aportada por las partes en las oportunidades procesales correspondientes.

34. La Costa Atlántica de Nicaragua se encuentra dividida políticamente en dos regiones, la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) y la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS)¹⁷.

35. La Costa Atlántica de Nicaragua -con una historia y características étnicas particulares-, hasta mediados de los años 80 su población mayoritariamente pertenecía a algunos de los pueblos indígenas que la habitan o a comunidades étnicas determinadas. Situación que comenzó a cambiar con la llegada masiva de "latinos" o "mestizos" provenientes de la zona del Pacífico de Nicaragua. En el año 1987 se dicta la Ley de Autonomía de la Región donde la reconoce como una zona

¹⁶ Caso 12.386. Escrito de "Excepciones preliminares y contestación de demanda y ampliación de demanda en el caso YATAMA por parte del Estado de Nicaragua", de fecha 17 de diciembre de 2003, pág. 22.

¹⁷ Ver testimonio del señor John Alex Dello Sans ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante el cual indicó que la división entre el RAAN y el RAAS es una división política que no impide que la organización YATAMA represente a la totalidad de las Comunidades de la Costa Atlántica.

29. El Estado plantea que un par de párrafos de la demanda de la Comisión la toman en definitiva oscura la demanda porque "no se sabe lo que se pretende"¹⁶. Al respecto la Comisión observa que el texto de la demanda es claro, lo que quedó demostrado durante la audiencia pública realizada en el mes de marzo de 2005. Todo lo expresado por la Comisión en la demanda fue confirmado con los testimonios de los testigos y las declaraciones de los peritos, incluso con las declaraciones de los peritos presentados por el propio Estado.

30. El Estado en sus argumentos para esta excepción hizo referencia a lo solicitado por la CIDH en el numeral cuarto del petitorio de la demanda, esto es que "El Estado de Nicaragua reformar la legislación interna con el objeto de prever normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los distintos procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan." La claridad de la petición es obvia.

31. Lo argumentado por el Estado no es una excepción preliminar y al respecto cabe recordar el artículo 37(2) del Reglamento de la Corte Interamericana expresa:

2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyan, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.

32. Por lo expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que desestime la mencionada excepción preliminar de oscuridad de la demanda interpuesta por el Estado nicaragüense.

III. Hechos establecidos

33. La Comisión destaca que los hechos que a continuación se relacionan se encuentran plenamente establecidos mediante la prueba documental, testimonial y pericial aportada por las partes en las oportunidades procesales correspondientes.

34. La Costa Atlántica de Nicaragua se encuentra dividida políticamente en dos regiones, la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) y la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS)¹⁷.

35. La Costa Atlántica de Nicaragua -con una historia y características étnicas particulares-, hasta mediados de los años 80 su población mayoritariamente pertenecía a algunos de los pueblos indígenas que la habitan o a comunidades étnicas determinadas. Situación que comenzó a cambiar con la llegada masiva de "latinos" o "mestizos" provenientes de la zona del Pacífico de Nicaragua. En el año 1987 se dicta la Ley de Autonomía de la Región donde la reconoce como una zona

¹⁶ Caso 12.386. Escrito de "Excepciones preliminares y contestación de demanda y ampliación de demanda en el caso YATAMA por parte del Estado de Nicaragua", de fecha 17 de diciembre de 2003, págs. 22.

¹⁷ Ver testimonio del señor John Alex Dello Sans ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante el cual indicó que la división entre el RAAN y el RAAS es una división política que no impide que la organización YATAMA represente a la totalidad de las Comunidades de la Costa Atlántica.

respecto a una serie de impugnaciones presentadas ante dicho organismo en relación principalmente con el proceso de verificación de firmas realizado por el mismo. Dicho procedimiento no estaba contemplado en la Ley Electoral³⁶.

57. Según la resolución del CSE, alcanzaron el 3% del artículo 77 de la Ley Electoral las listas presentadas por el Partido Liberal Constitucionalista y el Partido Conservador, ordenando el inicio del proceso de cancelación de personalidad jurídica a los partidos que no cumplieron con los requisitos para presentar candidatos en las elecciones municipales del año 2000, entre ellos al PPC³⁷.

58. En razón que el FPC fue quedó fuera de la contienda electoral, YATAMA solicitó los días 20 y 31 de julio, 8 y 9 de agosto de 2000 que se le autorizara la participación en las elecciones previstas para la RAAS usando su propia nominación, emblema y lista de candidatos en atención a que cumplían con todos los requisitos exigidos por la ley³⁸.

59. El 15 de agosto de 2000 el CSE resolvió a) no dar lugar a la solicitud de YATAMA de registrar como candidatos de ese partido a los presentados por la Alianza YATAMA/PPC en la RAAS y, b) no registrar los candidatos presentados por YATAMA en la RAAN porque la organización no llenaba el tiempo requerido consignado en la Ley Electoral.

60. La resolución del CSE fue notificada a YATAMA el día 17 de agosto y el día 13 Brooklyn Rivera Bryan, Centuriano Knigth y Jhon Alex Dello Bans en sus calidades de ciudadanos y representantes legales de YATAMA Interpusieron ante el propio CSE un recurso de revisión solicitando la revocación de la resolución impugnada. El CSE no se pronunció sobre el recurso de revisión³⁹.

61. En atención a lo anterior, el día 30 de agosto del año 2000, Brooklyn Rivera Bryan y Centuriano Knigth, en sus calidades de ciudadanos y representantes legales de YATAMA interpusieron un recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, Sala de lo Civil y Laboral, en contra de la resolución del CSE de 15 de agosto y, solicitaron la admisión del recurso y la suspensión de los efectos del acto reclamado porque de llegar a consumarse haría imposible "resarcir los derechos que nos están siendo violentados"⁴⁰.

³⁶ Algunas de las impugnaciones planteadas ante el CSE fueron las siguientes: Eliseo Nájera, Salvador Talavera, Sergio García Quintero y Miguel Ángel Casco, en su carácter personal, solicitaron al CSE cancelar el trámite de verificación de firmas por ser ilegal, ya que el único requisito es que las firmas estén notariadas; Luis Benavides, fiscal nacional del partido liberal constitucionalista, expresó su oposición al proceso de verificación de firmas porque se realizó sin aviso previo violándose el acuerdo de procedimiento para la verificación suscrito entre los fiscales de los partidos políticos. Ver Anexo 8 de la demanda.

³⁷ Por resolución de fecha 6 de diciembre del año 2000, notificada el 31 de enero del año 2001, el CSE canceló la personalidad jurídica del Partido de los Pueblos Costeños.

³⁸ En anexo 16 de la demanda.

³⁹ En recurso de revisión interpuesto por los representantes de YATAMA ante el Consejo Supremo Electoral el 16 de agosto de 2000. Anexo 18 de la demanda.

⁴⁰ En anexo 6 de la demanda.

62. De acuerdo con la Constitución Política de Nicaragua, el recurso de amparo procede contra toda disposición, acto o resolución que viole los derechos y garantías establecidas en Constitución, entre los que se encuentran los derechos políticos. La Constitución en el artículo 45 del Título IV sobre los "Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense", establece que "Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo." Y en el artículo 188 expresa que el recurso de amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. En los mismos términos se reproduce la procedencia del recurso de amparo en el artículo 3º de la Ley de Amparo. Entre los derechos y garantías consagrados en la Constitución se encuentran los derechos políticos⁴¹.

63. Al respecto es importante considerar que el artículo 46 de la Constitución expresa que "En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos."

64. Entre los fundamentos de la presentación del recurso de amparo, los peticionarios alegaron que no sólo se les estaba impidiendo participar en las elecciones de noviembre sino que además se afectaría la existencia legal de YATAMA como partido político, en virtud de lo previsto en el artículo 74 de la Ley Electoral que sanciona con la pérdida de la personalidad jurídica a los partidos que no participan en las elecciones que se convoquen⁴²:

"La trascendencia del acto administrativo va más allá de impedirnos participar en las elecciones municipales del cinco de noviembre, sino que también trasciende en la existencia de YATAMA como organización política, por cuanto el inc. 4 del Art. 74 de la Ley Electoral, establece como una de las causales para la cancelación de la personalidad jurídica de los partidos políticos "no participar en las elecciones que se convoquen..." y el Art. 63 inc. 3 establece como uno de los deberes de los Partidos Políticos "Participar bajo pena de perder su personalidad jurídica si no lo hiciera, en todas las elecciones contempladas en el Art. 1 de la presente Ley; a través de la presentación de las respectivas candidaturas"... Entonces, si no participamos en estas elecciones, nuestro derecho a existir como organización política - art. 49 y 55 Cn- se nos violentaría, de manera que los efectos de la resolución recurrida,

⁴¹ Ver Título IV de la Constitución sobre los "Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense". Capítulo II "Derechos Políticos".

⁴² Artículo 74. Son causales de cancelación (de la personalidad jurídica de los partidos políticos):
Nº 4 No participar en las elecciones que se convoquen, de conformidad al Artículo 1º de la presente Ley, y en el caso de haber participado no obtener al menos el 4% del total de votos válidos de las elecciones nacionales.

0001411

70. El 25 de octubre del año 2000 la Corte Suprema resolvió declarar improcedente el recurso de amparo, resolución que fue notificada a los representantes de YATAMA el 25 de octubre del año 2000.

71. En virtud de la resolución del CSE del 15 de agosto del año 2000, respecto de la cual la Corte Suprema declaró que no cabía recurso en su contra, los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por YATAMA no participaron en las elecciones municipales del 5 de noviembre de 2000, tanto en la RAAN como en la RAAS.

IV. DERECHO

• Garantías judiciales y a la protección judicial

72. Se ha demostrado en el transcurso de este proceso que las víctimas fueron excluidas de participar en las elecciones del 5 de noviembre del año 2000 en virtud de una decisión arbitraria del CSE, Decisión que fue impugnada por los afectados ante la autoridad administrativa y judicial; sin embargo, sus pretensiones no fueron oídas, aducándose que tal decisión no podía ser objeto de recursos.

73. Como se expresó, el 15 de agosto de 2000 el CSE resolvió no dar lugar a la solicitud de YATAMA de registrar como candidatos de ese partido a los presentados por la Alianza YATAMA/PPC en la RAAS y, no registrar los candidatos presentados por YATAMA en la RAAN porque la organización no llenaba el tiempo requerido consignado en la Ley Electoral.

74. En relación con la primera parte de la resolución del CSE, esto es, no registrar como candidatos de YATAMA en la RAAS a los mismos que habían sido presentados por la alianza YATAMA/PPC, es preciso considerar que de acuerdo a la legislación electoral nicaragüense, vencido el período de presentación de candidatos, sea que el CSE deniegue una solicitud o rechace un candidato, debe notificar, dentro de los tres días siguientes a la resolución, al partido político que lo presentó para que proceda a subsanar los defectos o sustituir los candidatos⁴⁸.

75. Ahora bien, sobre la decisión del CSE de no registrar los candidatos presentados por YATAMA en la RAAN es necesario considerar que la ley electoral establece que los partidos políticos que participan en elecciones de autoridades regionales o municipales deben haber obtenido la personalidad jurídica al menos seis meses antes de las elecciones⁴⁹. YATAMA obtuvo su personalidad jurídica como partido político seis meses antes de la fecha prevista para las elecciones del 5 de noviembre de 2000. Efectivamente, el CSE le otorgó personalidad jurídica como partido político el 4 de mayo de 2000. Al señalar la resolución "la misma [YATAMA]

⁴⁸ Artículo 84, Ley Electoral: Cuando el Consejo Supremo Electoral de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deniegue una solicitud o rechace a un candidato por no llenar los requisitos de Ley, lo notificará al partido político o alianza de partidos dentro de los tres días siguientes a la resolución, para proceder a subsanar los defectos o a sustituir los candidatos.

Si la notificación se hace dentro de los últimos cinco días del período de inscripción, el Consejo dará al solicitante un plazo adicional de cinco días improrrogables para reponer o subsanar

⁴⁹ Artículo 77 Ley Electoral: Para la presentación de candidatos, los partidos políticos deberán haber obtenido su personalidad jurídica al menos doce meses antes de la fecha de las elecciones de autoridades nacionales y seis meses para las restantes.

no llena el tiempo requerido consignado en la Ley Electoral", sólo puede referirse al plazo de seis meses contemplado en el artículo 77 de la Ley Electoral. Sin embargo, como se ha acreditado ante la Corte Interamericana con prueba documental este requisito sí lo cumplía YATAMA.

75. Como ha sido detallado en la demanda, precisado en la audiencia pública y reiterado en el presente escrito, YATAMA recurrió contra la resolución del CSE a través de un recurso de revisión interpuesto ante el mismo órgano que la emitió y por medio de un recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones y resuelto por la Corte Suprema, la cual rechazó el recurso de amparo con fundamento en el artículo 173 de la Constitución Política donde se establece que contra las resoluciones del CSE en material electoral no procede recurso, sea ordinario o extraordinario.

77. El artículo 25 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados partes se comprometen: a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

78. Además, el artículo 8 de la Convención dispone en lo pertinente que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

79. La Corte ya ha establecido, con respecto al artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, que el Estado está en la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, sobre todo, a un recurso efectivo, rápido y sencillo que permita salvaguardar sus derechos. El artículo 25 de la Convención "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"²⁰ y tiene relación directa con el artículo 8.1 de la misma, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.²¹

²⁰ Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C Nº 78, párr. 66; *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 1, párr. 135; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 1, párr. 90; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 24, párr. 191.

²¹ Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C Nº 78, párr. 66; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, *supra* nota 7, párr. 159.

80. Constituye *per se* una violación a la Convención la falta de un recurso interno sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que ampare a los afectados contra actos que violen sus derechos fundamentales.⁵² Convencionalmente, siempre debe quedar abierta la vía administrativa-electoral o judicial para que el partido político o los candidatos puerian reclamar de una decisión que los afecta.

81. La Corte Interamericana a determinado que son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado Internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos.⁵³ Asimismo, ha establecido que [E]l Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad Internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana.⁵⁴

82. Por lo anterior, en el presente caso la Comisión considera que el Estado de Nicaragua privó a los candidatos de YATAMA para las elecciones municipales del 5 de noviembre del año 2000 del derecho de acceder a un juicio justo, ser oídos y ejercer su derecho a defensa, al no prever en el derecho interno un recurso sencillo y efectivo para impugnar resoluciones del CSE.

83. En consecuencia, la Comisión concluye y así solicita que lo declare la Corte, que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar los derechos prevista en el artículo 1(1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) del mismo Instrumento, en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por YATAMA para las elecciones municipales del 5 de noviembre de 2000, en la Región Autónoma del Atlántico Norte y Región Autónoma del Atlántico Sur, por no proveerles de un recurso que les permitiese tutelar su derecho a participar en las elecciones y ser elegidos en las elecciones

⁵² CIDH, Informe Nº 119/99, Caso 11.42E, Susana Higuchi Miyagawa, Perú, 6 de octubre de 1999.

⁵³ Corte I.D.H., *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 26.

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafo 69; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 109; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 210; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 154.

0001414

municipales del 5 de noviembre del año 2000 e impedirles así el derecho de acceder a un juicio justo, ser oídos y ejercer su derecho a defensa.

- **Derechos políticos**

84. El artículo 23 de la Convención Americana establece:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

85. El artículo 23 de la Convención Americana sobre derechos políticos debe ser interpretado a la luz de las disposiciones normativas antes señaladas⁵⁵, que tienden a fortalecer la participación política de los pueblos indígenas en la Costa Atlántica como un reconocimiento de la tradicional marginación política de que fueron víctimas los pueblos indígenas de la región.

86. A pesar del reconocimiento -constitucional y legal- del derecho de las Comunidades de la Costa Atlántica a vivir y desarrollar bajo las formas de organización social que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales, la Ley Electoral promulgada y publicada en el mes de enero de 2000⁵⁶ obligó a las organizaciones indígenas de la Costa Atlántica a constituirse como partidos políticos y eliminó la posibilidad de participación política a través de las llamadas organizaciones de suscripción popular que habían permitido a la Organización YATAMA participar en los procesos electorarios de la Costa Atlántica desde 1994. Se permitió entonces la participación en los procesos electorales sólo a través de partidos políticos.

87. Los testimonios de los testigos Jorge Fredrick, Brooklyn Rivera, John Alex Delio Ban y Anycia Matamoros fueron contundentes en afirmar que la figura de partido político no es una forma propia de organización de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica. Sin embargo, los miembros de YATAMA tuvieron que constituir un partido político por imposición de la ley.

88. El Estado de Nicaragua si bien contempla en su derecho interno normas de carácter constitucional y legal -artículo 160 de la Constitución y 77 de la ley Electoral-, que reconocen el derecho de los pueblos indígenas de participar de acuerdo a sus formas tradicionales de organización en los procesos electorales, en definitiva, no contempla mecanismos efectivos que hagan posible ese

⁵⁵ Ver *mutatis mutandi*. Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingi, sentencia de fondo, del 31 de agosto de 2001, párr. 149.

⁵⁶ Ley Electoral fue aprobada el 19 de enero de 2000 y publicada en La Gaceta N° 16 de fecha 24 de enero de 2000.

0001415

reconocimiento. La ley electoral, que regula precisamente la participación en procesos electorales, no incluye disposiciones específicas que operativice la forma de participación de los pueblos indígenas de acuerdo a sus propias formas tradicionales de organización.

89. A pesar de ser el partido político una institución ajena a su forma tradicional de organización, los miembros de la organización YATAMA cumplieron las exigencias contempladas en la Ley Electoral y constituyeron el partido político YATAMA. El 4 de mayo el CSE le otorgó personalidad jurídica como partido político regional.

90. Sin embargo, los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por YATAMA para las elecciones municipales del 5 de noviembre de 2000, en la RAAN y la RAAS fueron impedidos de participar en las elecciones municipales del mes de noviembre del año 2000 como consecuencia de la resolución del CSE, de fecha 15 de agosto del año 2000, resolución que si bien fue impugnada por los afectados directos a través de un recurso de revisión y uno de amparo, éstos no fueron efectivos, porque o bien la autoridad correspondiente no se pronunció (recurso de revisión) o bien la autoridad judicial lo rechazó de plano (recurso de amparo), argumentando que contra la resolución recurrida no cabía recurso alguno. En virtud de la resolución del CSE, las víctimas se vieron impedidas de acceder a un recurso eficaz que les permitiera hacer valer sus derechos políticos fundamentales. Asimismo, los electores de la Región Autónoma del Atlántico de Nicaragua se vieron impedidos de elegir entre los candidatos a los presentados por el partido Indígena YATAMA.

91. Dentro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Al respecto, la Comisión ha expresado

Para que un grupo étnico pueda subsistir preservando sus valores culturales, es fundamental que sus componentes puedan gozar de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues de esta forma se garantiza su efectivo funcionamiento como grupo, lo cual incluye la preservación de una identidad cultural propia. De esta manera particular se vinculan a esta situación los derechos a la protección de la honra y la dignidad; a la libertad de pensamiento y de expresión; el derecho de reunión y de asociación; el derecho de circulación y residencia y el derecho a elegir a sus autoridades⁵⁷.

Dicha protección requiere además que el Estado tome las medidas necesarias para garantizar la participación significativa y efectiva de los representantes indígenas en los procesos de toma de decisiones acerca del desarrollo y otros temas que los afectan a ellos y a su supervivencia cultural. "Significativa" en este sentido necesariamente implica que los representantes indígenas tengan pleno acceso a la información que habrá de facilitar su participación.⁵⁸

⁵⁷ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito, OEA/Ser.L/V/II.82, 29 de noviembre de 1983.

⁵⁸ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, Capítulo IX, 1996.

0001416

92. En su pacto fundamental, el Estado nicaragüense ha decidido que en su modelo de gobernabilidad democrática se incluya las formas propias de organización social de los pueblos indígenas y la elección libre de sus autoridades y representantes. La Comisión es de opinión que la norma constitucional que dispone articular la democracia alrededor de un modelo jurídico plural es una respuesta de extraordinaria validez a la realidad de los pueblos indígenas en América. La Comisión ha sostenido que la preservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas depende, entre otros factores, de la habilidad que estos pueblos mantengan para elegir a sus propios líderes. El pacto social nicaragüense es armónico con lo que el derecho Internacional e Interamericano en particular, ha reconocido respecto de la protección especial que requieren los pueblos indígenas para ejercer sus derechos plena y equitativamente.

93. Por lo expuesto, la Comisión considera que el Estado de Nicaragua debe flexibilizar o prever normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los distintos procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan, a la luz de lo establecido en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

94. La Comisión concluye y así solicita que lo declare la Corte, que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos políticos consagrados en el artículo 23, en relación con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por YATAMA en la RAAN y RAS, por no prever normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los distintos procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan.

V. Medidas de reparación

95. En el presente caso la Comisión ha demostrado que los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por YATAMA fueron impedidos de participar en las elecciones municipales del 5 de noviembre de 2000, en la Región Autónoma del Atlántico Norte y la Región Autónoma del Atlántico Sur, como consecuencia de una resolución judicial del CSE. Asimismo, se ha demostrado que el Estado de Nicaragua conculcó sus derechos fundamentales por no prever un recurso que hubiese permitido a las víctimas tutelar su derecho de participar y ser elegidos en las elecciones municipales del 5 de noviembre del año 2000. Además, se ha acreditado que el derecho Interno nicaragüense no contempla normas en la ley electoral destinadas a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan. El Estado no ha cumplido con la obligación de reparar a las víctimas.

96. Las medidas de reparación que la Corte ordene al Estado de Nicaragua deben ser adecuadas con la afectación producida a las víctimas, a quienes se les privó de participar en el proceso electoral de noviembre de 2000 y de la posibilidad de representar en el gobierno municipal a los pueblos indígenas de la Costa Atlántica. Los pueblos indígenas de la Costa Atlántica vertieron su confianza y

esperanzas en los candidatos que participarían a través de YATAMA en el proceso electoral del 2000, quienes los representarían en los gobiernos locales de la RAAN y las RAAS. Para los candidatos de YATAMA el hecho de participar en las elecciones municipales, más que la posibilidad de un cargo político, representaba un reconocimiento de su comunidad; sin embargo, no pudieron responder a las expectativas de sus comunidades por el actuar arbitrario del Estado.

97. Asimismo, el actuar del Estado de Nicaragua afectó además a los miembros de los diversos pueblos indígenas del área y desmoralizó a toda la sociedad de la Costa Atlántica, prueba de ello es el alto abstencionismo que se produjo como consecuencia de la eliminación arbitraria de los candidatos de YATAMA de la contienda electoral. Los indígenas de la Costa Atlántica no tuvieron la posibilidad de elegir a sus candidatos para las elecciones municipales de noviembre de 2000, con esto sintieron que se cerraba su espacio de participación, afectándose la credibilidad en las instituciones del Estado. El derecho de los electores indígenas a votar y elegir libremente a candidatos representativos de sus comunidades también fue conculcado. Prueba de ello es que las elecciones municipales celebradas el 5 de noviembre de 2000 estuvieron marcadas en la Región Autónoma del Atlántico por un porcentaje de abstencionismo superior al 85 por ciento⁵⁹.

98. En razón de los hechos probados, la dimensión de las violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención y las especiales características de las víctimas, la Comisión considera que para la determinación de las reparaciones será necesario tener presente reparaciones individuales y colectivas, de acuerdo al derecho consuetudinario, usos y costumbres de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua.⁶⁰

99. La violación de normas internacionales atribuible a un Estado genera para éste responsabilidad internacional y en consecuencia, el deber de reparar. En este sentido, la Corte ha sostenido de manera expresa y reiterada en su jurisprudencia "que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente."⁶¹ Este principio está recogido en la Convención Americana, cuyo artículo 63(1) establece que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención la Corte "dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

100. En lo que respecta al artículo 63(1) de la Convención Americana, la Corte ha señalado que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional sobre responsabilidad de los Estados.

⁵⁹ Ver anexo 22 de la demanda.

⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 36.

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 96, párr. 173; *Caso Cantos*. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 66; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 76; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 60; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 59.

[E]sta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁶²

101. Igualmente, la Corte ha sostenido que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior". De no ser esto posible "cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Esta obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno".⁶³

102. Las reparaciones constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá de la esfera de la condena moral. "La tarea reparadora es la de convertir la ley en resultados, refrenar las violaciones y restituir el equilibrio moral cuando se ha cometido un acto ilícito".⁶⁴ La verdadera eficacia de la ley radica en el principio de que la violación de un derecho hace necesario un recurso.⁶⁵

103. Las medidas de reparación están destinadas a proporcionar un recurso efectivo a las víctimas; el objetivo esencial es proporcionar "la restitución total de la situación lesionada".⁶⁶ Cuando no es posible, aplicar la regla de *restitutio in integrum*

⁶² Corte I.D.H., *Caso Milatre, Constantine y Benjamine y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C Nº 94, párr. 202; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002. Serie C Nº 91, párr. 39; *Caso Aloebostoe y otros, Reparaciones*, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C Nº 15, párr. 43, que cita, entre otros, el *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C Nº 7, párr. 25; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C Nº 8, párr. 23; Véase también *Caso El Amparo, Reparaciones*, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie Nº 26 C, párr. 14, que cita, entre otros, *Factory at Chorzów, Jurisdicción, Judgment Nº 9, 1927, P.C.I.J., Series A, Nº 9, Pág. 21* y *Factory at Chorzów, Merits, Judgment Nº 13, 1928, P.C.I.J., Series A, Nº 17, Pág. 29*; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, Pág. 164*.

⁶³ Corte I.D.H., *Caso Caracazo, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, serie C Nº 95, párr. 77; *Caso Milatre, Constantine y Benjamine y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C Nº 94, párr. 203; *Caso Trujillo Oroz, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C Nº 92 y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C Nº 91, párr. 39.

⁶⁴ Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law* (1999).

⁶⁵ "Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia". Sergio García Ramírez, "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica (noviembre de 1998).

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C Nº 9, párr. 27.

debido a la naturaleza irreversible de los daños sufridos, se debe fijar el pago de una indemnización justa en términos "suficientemente amplios" para reparar el perjuicio "en la medida de lo posible".⁶⁷ Dicha indemnización tiene como objetivo primordial reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas.⁶⁸ El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante".⁶⁹ Asimismo, las reparaciones tienen el objetivo adicional y no menos fundamental de evitar y refrenar futuras violaciones.

104. En el presente caso, en razón de los hechos probados, la obligación internacional de reparar a las víctimas por las violaciones cometidas a sus derechos humanos imputables al Estado, la dimensión de las violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención y las especiales características de las víctimas, la Comisión considera que para la determinación de las reparaciones será necesario tener presente reparaciones individuales y colectivas, de acuerdo al derecho consuetudinario, usos y costumbres de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

105. Sin perjuicio de las medidas de reparación que los representantes de las víctimas solicitan y de las medidas de indemnización que la Corte ordene en el presente caso, las medidas específicas que la Comisión Interamericana requiere se ordenan a favor de las víctimas son las siguientes:

1. Adoptar las medidas necesarias para que se provea de un recurso sencillo y efectivo que permita tutelar los derechos políticos con sujeción a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.
2. Reformar la legislación interna con el objeto de prever normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C N° 9, párr. 27.

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Hilario, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanco" (Pantigua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N° 76, párr. 30; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43, párr. 52; *Caso Garrido y Balgorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 41; *Caso Akedabete y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párrs. 47 y 49.

⁶⁹ *Basic Principles and Guidelines on the Right to Reparation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Humanitarian Law*, E/CN.4/Sub.2/1995/17, párr. 7. Asimismo, ver en Corte I.D.H., *Caso Hilario, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94, párr. 205; *Caso Centoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N° 88, párr. 42; *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C N° 76, párr. 36; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C N° 77, párr. 63.

consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que le habitan.

3. Otorgar un reconocimiento público los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por YATAMA para las elecciones municipales del 5 de noviembre de 2000, a través de un acto simbólico, acordado previamente con las víctimas y sus representantes.
4. Adoptar las medidas necesarias para que las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño inmaterial.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, y
6. Resarcir los gastos y costas en que hayan incurrido las víctimas en sus actuaciones en la tramitación del caso en Nicaragua y ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

VI. Petitorio

106. En virtud de lo expuesto, la Comisión concluye el Estado de Nicaragua violó en perjuicio de las víctimas los artículos 8, 25, 23, 2 y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por no prever un recurso sencillo y efectivo que les hubiese permitido tutelar su derecho a participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000 y no contemplar en su derecho interno normas que permitan la participación de los pueblos indígenas en los procesos electorales de acuerdo a su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado de Nicaragua tiene el deber de reparar a las víctimas.

107. Por lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana que con fundamento en los hechos debidamente probados durante el proceso, así como en los argumentos de derecho expuestos en la demanda, en la audiencia pública y en el presente alegato final escrito, declare que:

1. El Estado de Nicaragua ha violado los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) e incumplió los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 1(1) (obligación de respetar los derechos) consagrados en la Convención, en perjuicio de las víctimas por no proveerles de un recurso que les hubiese permitido tutelar su derecho de participar y ser elegidos en las elecciones municipales del 5 de noviembre del año 2000.
2. El Estado de Nicaragua ha violado el artículo 23 (derechos políticos) y el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), por haber impedido arbitrariamente la participación de las víctimas en las

elecciones municipales de noviembre de 2000 y por no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención Americana, en especial, por no prever normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los distintos procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan.

3. El Estado de Nicaragua debe adoptar las medidas necesarias para que se provea de un recurso sencillo y efectivo que permita tutelar los derechos políticos de las víctimas con estricta sujeción a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.
4. El Estado de Nicaragua debe reformar la legislación interna con el objeto de prever normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los distintos procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan.
5. El Estado de Nicaragua debe otorgar un reconocimiento público los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por YATAMA para las elecciones municipales del 5 de noviembre de 2000, en la Región Autónoma del Atlántico Norte y la Región Autónoma del Atlántico Sur, a través de un acto simbólico, acordado previamente con la víctima y la peticionaria.
6. El Estado de Nicaragua debe adoptar las medidas necesarias para que las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí alegadas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño inmaterial.
7. El Estado de Nicaragua debe adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, y
8. El Estado de Nicaragua debe resarcir los gastos y costas en que hayan incurrido las víctimas en sus actuaciones en la tramitación del caso en Nicaragua y ante la CIDH, así como las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Corte.